

Sé suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carnecerías.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Director general de Minas con fecha 17 de Junio último, me ha comunicado el siguiente

REGLAMENTO Y ORGANIZACION

DEL REAL CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.



CAPITULO 1.º

Clases de que debe constar y sus respectivos sueldos.

Artículo 1.º El cuerpo de Ingenieros de minas se compondrá:

De un Director general.

De un Inspector general.

De un Subinspector.

De tres Ingenieros primeros.

De ocho Ingenieros segundos.

De cuatro Ayudantes primeros.

De cinco Ayudantes segundos.

De tres aspirantes.

El Director general gozará cincuenta mil rs. anuales de sueldo.

El Inspector general treinta y seis mil

El Subinspector veinte y ocho mil.

Los tres Ingenieros primeros veinte y dos mil.

Los ocho segundos diez y seis mil.

Los cuatro ayudantes primeros doce mil.

Los cinco ayudantes segundos nueve mil.

Los tres aspirantes seis mil.

Art. 2.º No obstante lo determinado en el artículo anterior, el número de Ingenieros, Ayudantes y aspirantes se aumentará según lo demanden el buen servicio é incremento del ramo.

CAPITULO 2.º

Del Director general.

Art. 3.º El Director general será Gefe del cuerpo y presidente de la Junta consultiva.

Art. 4.º Como tal tendrá á su cargo el despacho de los negocios del ramo y consultará á dicha Junta en todos los asuntos que se designarán en su lugar.

Art. 5.º El cuerpo de Ingenieros de minas dependa del Ministerio de la Gobernacion del Reino, y el Director general, por conducto del Secretario del Despacho de este ramo, consultará y propondrá á S. M. cuanto creyese conducente á la prosperidad de la minería, y mejor servicio del Cuerpo de su mando.

Art. 6.º El Director general visitará los distritos de minas y establecimientos reservados á la Real Hacienda siempre que lo crea conveniente, haciendo presente con anticipacion al Ministro de la Gobernacion del Reino el distrito ó minas á que ha de dirigirse, y manifestando de oficio á su regreso los resultados de su visita, con esposicion de cuanto hubiese observado, y las disposiciones que hubiese creído conveniente adoptar.

Art. 7.º Las ausencias, enfermedades y vacantes del Director general, serán substituidas por el Inspector general, y demas vocales de la Junta consultiva, por el orden de mayor categoría y antigüedad.

CAPITULO 3.º

De la Junta consultiva.

Art. 8.º Habrá en la corte una Junta consultiva compuesta del Director general que será su Presidente, del Inspector general, del Subinspector y del Profesor mas antiguo de la escuela.

Esta Junta se reunirá periódicamente en los dias que determine su Presidente y ademas en

aquellos en que el mismo lo disponga por ex- girlo asuntos del servicio.

Art. 9.º Los individuos de la misma toma- rán asiento despues del Presidente, con arreglo á la categoría que cada uno tenga en el Cuerpo, y si hubiere dos que correspondan á igual clase, tendrá el preferente el mas antiguo en ella.

Art. 10.º La Junta tendrá un Secretario que será el mismo de la Dirección general, y á su cargo estarán los libros y papeles pertenecientes á aquella, desempeñando este encargo sin aumen- to alguno de sueldo.

Art. 11. Se someterán al exámen de la Jun- ta consultiva: Primerº: Todos los asuntos y espe- dientes que deban producir disposiciones genera- les relativas á la legislación del ramo y su orga- nización: Segundo: Los de denuncias y registros de minas y oficinas de beneficio, que instruidos con arreglo á la ley hayan de ser calificados y aprobados: Tercero: Todas las visitas y reconoci- mientos facultativos que se practiquen en los es- tablecimientos de minas reservados al Estado y en los de los particulares: Cuarto: Todos los tra- bajos científicos concernientes al ramo: Quinto: Los expedientes sobre arriendos y ventas de fin- cas y de cualesquiera otros efectos propios de los Reales Establecimientos de minas: Sexto: Los proyectos relativos al establecimiento de labores y obras subterráneas, así en las minas reservadas á la Real Hacienda, como en las de los parti- culares: Séptimo: Por último se someterán al pa- recer de la Junta todos los asuntos que espresamente se determinen en Reales ordenes y cuales- quiera otros en que por su gravedad gradúe el Director general necesario su dictámen.

Art. 12. En todos los casos en que se les consulte darán su dictámen que el Secretario es- tenderá en un libro destinado al efecto, firmán- dolo con los vocales concurrentes á la Junta.

Art. 13. Los individuos de la misma visita- rán alternativamente segun está prevenido los Establecimientos de minas del Reino, abonán- dose los gastos que justifiquen haber causado en sus viajes. Esta disposicion se entenderá igual- mente respecto del Director general.

CAPITULO 4.º

Puntos á que deben ser destinados los Ingenieros primeros y segundos, y servicio que deben prestar.

Art. 14. Los Ingenieros primeros y segun- dos serán destinados á los Establecimientos, dis- tritos y ocupaciones que el Director general gra- due mas acomodadas á la aptitud y circunstan- cias de cada uno y á las obligaciones que hayan de desempeñar, elevando para ello la correspon- diente propuesta á S. M. oido el dictámen de la Junta consultiva.

Art. 15. En tal concepto, de los Ingenieros primeros y segundos uno será individuo de la

Junta consultiva, y los demas ocuparán los des- tinios siguientes:

El de Director de las minas y fundicion del Establecimiento de Almaden.

Los tres de Profesores de las Cátedras esta- blecidas en la Corte en la Escuela especial del ramo.

El de Director de las minas y fundicion de Almadenejos.

El de Inspector de distrito de Berja en que se comprenden las Provincias de Almería y Gra- nada.

El de Director del Establecimiento de Rio Tinto é Inspeccion del distrito de Sevilla, en el cual se incluye la Provincia de Huelva.

El de Director del Establecimiento de Lina- res é Inspeccion de los distritos de Jaen y Cór- dova y nuevas poblaciones de Sierra-morena.

El de Inspector de los que comprenden las Provincias de Galicia y Asturias.

El de oficial mayor Secretario de la Direc- cion general y Junta consultiva del ramo.

La Inspeccion de la Provincia de la Mancha estará á cargo del Superintendente de las minas de Almaden, mientras subsista el que actualmen- te lo es, pero despues corresponderá al Director de las mismas.

Art. 16. Suponiéndose la residencia en Al- maden y Almadenejos de los Directores de sus minas, los Ingenieros primeros y segundos distri- buidos del modo expresado, la tendrán en los pueblos que se designan en seguida á saber.

En Rio Tinto y Linares los Directores de sus establecimientos, que deben desempeñar las Inspecciones de estos distritos.

En Berja el que se encargue de la de Gra- nada.

En Lugo, segun lo prevenido por Real or- den de 24 de Agosto del año próximo pasado, el que tenga á su cuidado la de Galicia y Asturias.

Art. 17. Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, las cabeceras de distrito marcadas á las Inspecciones del ramo se variarán segun lo demande el aumento de las minas en las diferen- tes localidades de cada Provincia.

Art. 18. Los Ingenieros primeros y segundos dependerán del Director general y por su con- ducto recibirán las órdenes que les correspondan y sean convenientes para la observancia de la ley y de la ordenanza, así como para cuanto pueda contribuir al mejor orden y prosperidad del ramo.

Art. 19. Para este fin estarán en correspon- dencia con el enunciado Gefe, participándole cuanto ocurra digno de atencion, remitiéndole oportunamente todas las noticias necesarias para el acierto en las resoluciones y datos estadísti- cos que puedan adquirir respecto de los distritos de su mando.

Art. 20. Es de la obligacion de los Inge-

nieros primeros y segundos la remisión al Director general en las épocas que sean designadas, del plano y perfil de todas y cada una de las minas que estén á su cuidado con su correspondiente esplicacion, formándolo por sí cuando no haya Ingenieros subalternos que lo verifiquen, ó encargándolo á estos si los hubiese, y practicándose lo mismo respecto de las oficinas de beneficio.

Art. 21. En fin de cada año se adicionarán los planos y perfiles de las minas y se enviarán al Director general acompañando escrito en que conste la marcha que hayan llevado las labores y fortificaciones durante dicho tiempo y la que haya de continuar en el inmediato, expresándose el estado de las oficinas de beneficio.

Art. 22. En los establecimientos reservados á la Real Hacienda, además de lo prevenido en el artículo anterior, reconocerán las minas semanalmente, acompañados de los Ingenieros y prácticos, y acordarán lo conveniente para la mas ordenada marcha de las obras y labores, dando parte al Director general de cualquiera novedad notable que ocurra, sin perjuicio de remitirle mensualmente noticia del resultado de dichas visitas y progresos de las minas. Esto no obstante dejarán á los empresarios, cuando las minas estén arrendadas, en la libertad de seguir sus disfrutes como les parezca, siempre que se sugeten á lo pactado y al buen orden y método que exige un laboreo bien dirigido.

Art. 23. Los Ingenieros primeros y segundos vigilarán sobre las minas y oficinas de beneficio que tengan á su cargo, ya correspondan al Estado ya á los particulares, cuidando de su seguridad y conservacion, y adoptando cuantas medidas crean convenientes para unas y otras.

Art. 24. Estarán en su consecuencia obligados á visitar las de los particulares, cuando menos dos veces al año, sin perjuicio de verificarlo mas frecuentemente respecto de algunas por sí ó por los Ingenieros que comisionen al efecto, cuando por circunstancias especiales crean necesitarlo, ó se les ordene por el Director general.

Art. 25. Cuidarán los Ingenieros primeros y segundos del cumplimiento de la ley y de lo prevenido en la ordenanza, acudiendo al Director general cuando su autoridad no alcance á corregir las faltas que pueda haber en esta parte.

Art. 26. Anualmente remitirán al Gobernador civil de la Provincia noticia de las minas que existen en labor, y de su estado de riqueza igualmente que de las oficinas de beneficio que hubiere, expresando cualquiera particularidad que sea notable en ellas.

Art. 27. Cuidarán de que se verifique exacta y oportunamente la recaudacion de los derechos impuestos á las minas y oficinas de beneficio así como á sus productos, dando al efecto las

correspondientes disposiciones; y si dicha recaudacion se practicase por empleados de otro ramo comunicarán á los mismos las noticias convenientes para que procedan á ella.

CAPÍTULO 5.º

Residencia y obligaciones de los Ayudantes y Aspirantes.

Art. 28. Los Ayudantes y aspirantes, serán distribuidos en los Establecimientos é Inspecciones de Almaden, Almadenejos, Granada, Río Tinto, Linares, Marbella y Aragón y Cataluña destinándose además dos para servir las plazas de Oficiales segundo y tercero de la Secretaría de la Direccion general del ramo, y otro para Ayudante del Profesor de Docimasia y Metalurgia.

En cada establecimiento é Inspeccion habrá uno de los referidos individuos excepto en Almaden adonde serán destinados tres, y dos á Granada, debiendo ser uno de ellos en ambos puntos de la clase de aspirantes y pertenecer á la misma el que sitva en el Real de Almadenejos.

Art. 29. Todos ellos serán destinados por el Director general á los puntos convenientes y mas acomodados á sus circunstancias respectivas y obligaciones del destino que hayan de desempeñar; pero cuando hubieren de ejercer funciones de Gefe de distrito ó Establecimiento, aquel oirá sobre el particular el dictámen de la Junta consultiva.

Art. 30. La residencia de los Ayudantes y aspirantes en las Provincias será en los puntos en que la tengan los Ingenieros primeros ó segundos bajo cuyas inmediatas órdenes prestarán su servicio.

Art. 31. De los dos Ayudantes ó aspirantes destinados al Almaden, uno ejercerá funciones de Subdirector de mina, y otro cuidará de la direccion de las obras y beneficio de los minerales quedando al cargo del aspirante destinado al Establecimiento las delineaciones y planos subterráneos y superficiales que el Director le confie; y todos en la obligacion de hacer el servicio que se les ordene, segun lo demanden las exigencias y atenciones de las minas y sus dependencias.

El mas antiguo y caracterizado de ellos sustituirá al Director en sus ausencias; enfermedades ó vacantes.

El aspirante de Almadenejos prestará su servicio en las minas, cerco de fundicion y demas puntos y ocupaciones que le designe el Gefe local, siendo de su obligacion la formacion de los planos y delineaciones que ocurran en él.

El Ayudante destinado á la Inspeccion de Granada ejercerá funciones de Secretario de la Inspeccion, sustituyendo al Gefe en sus ausencias y enfermedades, y el aspirante auxiliará al Secretario en los trabajos que como tal haya de practicar, debiendo ambos desempeñar los reconoci-

mientos, demarcaciones y encargos facultativos que el Inspector les ordene.

El de Rio-Tinto sustituirá al Director Inspector en sus ausencias y enfermedades, auxiliándole en la correspondencia oficial que este Gefe ha de seguir con la superioridad y demas autoridades y personas; formará los planos y trabajos facultativos que le encargue; y visitará las minas y oficinas de beneficio cuando y como le prevenga el mismo.

Iguales funciones desempeñará el Ayudante ó aspirante destinado al establecimiento de Linares.

El de Marbella ejercerá funciones de Gefe de distrito y residirá en dicha Ciudad.

El que tenga á su cargo el distrito de Aragón y Cataluña lo desempeñará con igual carácter, y residirá en Zaragoza.

Art. 32. Será obligación de todos los Ayudantes practicar en las minas de los particulares las visitas y reconocimientos que les ordenen sus respectivos Gefes, formando los planos que les encarguen, debiendo verificarlo gratis, y sin el menor gravamen á los mineros cuando lo verifiquen de oficio, y cobrando cuando sea petición de parte, las dietas marcadas en la tarifa que formará el Director general oyendo á la Junta consultiva.

Art. 33. En las enunciadas visitas advertirán á los dueños de las minas los vicios ó defectos que noten en ellas y en las oficinas de beneficio, proponiéndoles los medios de evitarlos y de mejorar las operaciones.

Art. 34. Si en los reconocimientos que practiquen, observasen que el sistema de labor establecido es ruinoso, y que por tanto se arriesga la subsistencia de la mina y la seguridad de los obreros, lo harán presente al Ingeniero Inspector del distrito proponiéndole los medios que en su opinion deben adoptarse para evitar los perjuicios y desgracias que pueden resultar.

Art. 35. Es obligación de los Ingenieros el formar plano y perfil de todas las minas del distrito á que se hallen destinados, verificándolo cuando se lo ordene su respectivo Gefe, y adicionándolos anualmente, á fin de que tenga el mas debido cumplimiento lo prevenido en los artículos 20 y 21; y estampando en cada uno de ellos la correspondiente fecha, los firmarán y entregarán al mismo para que los remita al Director general.

CAPITULO 6.º

Orden de ascensos y circunstancias necesarias para entrar en el Cuerpo, y en la Escuela especial del ramo.

Art. 36. Cada dos años, en el mes de Agosto, el Director general manifestará al Ministerio de la Gobernacion del Reino el número de alumnos que convenga recibir en la Escuela especial del ramo para mantener el cuerpo al nivel de las necesidades públicas.

Art. 37. Entre los discípulos del Colegio científico que hayan completado sus estudios, llenado todas las condiciones exigidas por los Reglamentos del Colegio, y manifestado intencion de dedicarse al servicio de las minas, se escogerán los mas sobresalientes, hasta llenar el número designado por el Director general.

Art. 38. El Director del Colegio científico remitirá al Mi-

nisterio de la Gobernacion del Reino, una lista firmada de los nuevos alumnos, en que estén clasificados por el orden de su mérito respectivo y ademas un informe circunstanciado del talento, aplicacion, conocimientos adquiridos, moralidad y carácter de cada uno, cuyos documentos se remitirán al Director general, del Cuerpo de Ingenieros de minas para los efectos consiguientes.

Art. 39. Un Ayudante del Colegio científico acompañará á los referidos individuos y los presentará al expresado Director general para que sean admitidos con arreglo á las formalidades que previene el Reglamento particular de la escuela de este ramo.

Art. 40. Atendida la escala marcada á los Ingenieros, deberán estos guardar en los actos del servicio el orden y subordinacion que la misma designa, y en el caso que dos ó mas de igual clase concurren á ellos, será reconocido como superior el mas antiguo, verificándose lo mismo respecto de los Ayudantes y aspirantes.

Art. 41. Para obtener plaza de aspirante en el Cuerpo de Ingenieros de minas, deberán los que lo soliciten haber estudiado como alumnos en la academia ó escuela especial establecida en la Corte las ciencias que en ella se explican, acreditando haber ganado las correspondientes certificaciones y haber observado el mejor comportamiento.

Art. 42. Como no debe concederse plaza alguna de aspirante sin que resulte vacante en el Cuerpo, cuando ocurra alguna será preferido de entre los alumnos de la escuela el que mas se haya distinguido por su aplicacion y aprovechamiento, debiendo haber tenido cuando menos dos años de práctica en las minas y Establecimientos reservados á la Real Hacienda, sin cuyo requisito ningun alumno podrá pasar á la clase de aspirante, y aun con él, sufrirá el correspondiente examen de sus conocimientos prácticos en Junta de Profesores presidida por el Director general, á que asistirán tambien los individuos de la consultiva.

Art. 43. Aprobados que sean y admitidos en la clase de aspirantes, seguirán la escala de los destinos del Cuerpo en los términos que se espresarán.

Art. 44. Los ascensos en este Cuerpo de Ingenieros serán de rigorosa escala; de modo que no podrá obtenerse empleo alguno en él sin haber pasado por todos los inferiores.

Art. 45. Los Aspirantes ascenderán á la clase de Ayudantes segundos, prefiriéndose á los que hayan acreditado mayor aptitud.

Art. 46. Los Ayudantes primeros serán elegidos en la mitad mas antigua de los segundos, á propuesta del Director general.

Art. 47. Las vacantes de Ingenieros segundos serán provistas en los Ayudantes primeros por rigorosa antigüedad.

Art. 48. Los Ingenieros primeros serán elegidos en la mitad mas antigua de los segundos, á propuesta del Director general.

Art. 49. El Subinspector será elegido entre los Ingenieros primeros, á propuesta del Director general.

Art. 50. El Subinspector ascenderá á la vacante de Inspector general, á propuesta del Director general.

Art. 51. El Director general para la formacion de las propuestas de ascensos podrá oír el dictamen de la Junta consultiva.

Art. 52. El Director general será nombrado por S. M. á propuesta del Ministro de la Gobernacion del Reino, dentro ó fuera del cuerpo.

Art. 53. Los empleos de los Ingenieros, desde Ayudante segundo inclusive, serán conferidos por un Real despacho, y los de los aspirantes por una Real orden.

CAPITULO 7.º

Uniforme del Cuerpo.

Art. 54. El uniforme de los Ingenieros de minas será de cascaca verde y vuelta y cuello de terciopelo negro con bordado de oro, distinguiéndose las clases por la forma de este; lo cual, así como todo lo demas relativo al uniforme, se declarará en una instruccion particular. Madrid 14 de Abril de 1836. = Es copia. = Heras.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicación. Leon 20 de Julio de 1836. = Antonio Valcarlos.